



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL- responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	• MARIA FELICIDAD CORREA DE TORRES • ARCANGEL DE JESUS TORRES CORREA • MARIA NIDIA TORRES CORREA • LUCELLY TORRES CORREA • AMPARO TORRES CORREA • ISNARDO TORRES CORREA • EGIDIO TORRES CORREA • LUZ MARINA TORRES CORREA
Demandados	• FREDY ALONSO LOPERA MOLINA • RENE ALBERTO SALAMANCA “RESTREPO” • BANCO FINANDINA S.A. • EDUARDO BOTERO SOTO S.A. • ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00228 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 169
Decisión	Admite demanda y señala caución

Habiéndose cumplido dentro del término legal, con el requisito exigido, y en tanto la demanda reúne a los requisitos de índole formal, según lo establecido en los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

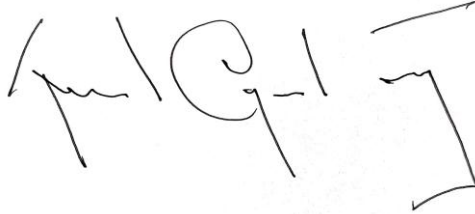
PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por MARIA FELICIDAD CORREA DE TORRES, ARCANGEL DE JESUS TORRES CORREA, MARIA NIDIA TORRES CORREA, LUCELLY TORRES CORREA, AMPARO TORRES CORREA, ISNARDO TORRES CORREA, EGIDIO TORRES CORREA y LUZ MARINA TORRES CORREA, en contra de FREDY ALONSO LOPERA MOLINA, RENE ALBERTO SALAMANCA “RESTREPO”, BANCO FINANDINA S.A., EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (complementario del C.G.P., concediéndoles el término de VEINTE (20) días, para contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

TERCERO: TERCERO. De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., para la “inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas SRN530, de propiedad del codemandado Banco Finadina S.A. y en el registro mercantil de la cámara de comercio de Cogota de Allianz Seguros S.A.”, deberá prestar caución por la suma de Ochenta y Siete Millones Setecientos Ochenta Mil Trescientos Pesos (\$87.780.300,00).

CUARTO. Se reconoce personería al abogado JORGE NELSON PUERTA LOPERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.076.658 y portador de la T. P. No. 159.701 del C. S. de la Jra., para representar a los demandantes, en los términos y con las facultades indicadas en el mandato. Artículo 74 del C.G. de P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RLOM', with a large, stylized flourish extending from the end.

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ